



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Código 190013103001

Auto Interlocutorio de 2ª Inst. N° 463
Trece (13) de noviembre del dos mil veinte (2020)

Ref.: **DIVISORIO - Venta Bien Común**
Dte.: **LAURA EDILMA DÍAZ VILLAMARÍN**
Ddo.: **ÁLVARO JESÚS DÍAZ VILLMARÍN y Otros**

Rad. **2019 – 00052 – 01**

Se resuelve el **recurso de apelación** interpuesto por el apoderado judicial de la demandante, contra el auto proferido el pasado **24 de julio**, por el Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Timbío (C), dentro del asunto reseñado en el epígrafe.

ANTECEDENTES

En el citado proceso se admitió la demanda¹ al considerarse que la misma se ajustaba a las previsiones del artículo **406** del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que se dirigió contra los demás **comuneros**, conformándose el litisconsorcio necesario en debida forma, y verificándose que tanto la demandante como los demandados son condueños del bien objeto del litigio.

Posteriormente, a petición de los voceros judiciales de los demandados, se resolvió en el auto atacado: ***i) Declarar la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda (GGP, Art. 133-8); ii) Disponer que las pruebas allegadas y practicadas dentro de la actuación conservarían su validez y tendrían eficacia respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirlas (Ib., Art. 138-2); iii) Mantener las medidas cautelares practicadas; iv) Integrar como litisconsortes necesarios de la parte pasiva de la litis a los Herederos Determinados e Indeterminados de la extinta Amanda Muñoz Díaz y a la señora Madeillene Rodríguez Cano; v) Notificar Personalmente la providencia***

¹ Auto de mayo 10 de 2019, Fl. 61/62, C. 1

a los citados litisconsortes, y **correrles** el respectivo traslado de rigor, para su contestación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación (CGP, Art. 409); **vi) Emplazar** en los términos legales (Art. 108 íb) a los citados herederos litisconsortes; y, **vii) Tener** por notificados por conducta concluyente a los señores **José Romelio y Carlos Alfonso Díaz Villamarín, y Carol Julieth y Cristian Armando Díaz Burbano**, a partir del día siguiente a la ejecutoria de la decisión, igualmente **correrles** el respectivo traslado de rigor, para su contestación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación (CGP, Art. 301).

Dichas determinaciones fueron apeladas oportunamente por el vocero judicial de la actora, arguyendo en lo sustancial que se trata de dos comunidades distintas sobre el mismo bien, y que tan solo se invocó la venta del **49%** de las acciones que están representadas en el inmueble, por lo que no es necesario la vinculación de los **Herederos Determinados e Indeterminados** de la extinta **Amanda Muñoz Díaz** y de la señora **Madeillene Rodríguez Cano**; reparos éstos que fueron ampliados en la forma y términos a que alude el libelo que obra a folios 191 a 193 del paginario, y a los que se hace expresa remisión.

CONSIDERACIONES:

Prevén los numerales 1º y 2º del artículo 406 del Código General del Proceso que:

“Todo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto.

“La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños. Si se trata de bienes sujetos a registro se presentará también certificado del respectivo registrador sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un período de diez (10) años si fuere posible...”. (Se resalta con intención).

En el evento *sub exámine*, pese a la prístina claridad de tal disposición, inadvertidamente se admitió el libelo genitor, para luego de desatar la nulidad impetrada por la pasiva, reconocer que a voces de los artículos 406 y 61 del CGP, se debía **integrar el litisconsorcio necesario**, y por ende, que la demanda se debía enderezar obligatoriamente contra a los **Herederos Determinados e Indeterminados** de la extinta **Amanda Muñoz Díaz**, y a la señora **Madeillene Rodríguez Cano**, simple y lisamente porque ésta y la citada causante son

condóminas de los aquí contendientes, conforme a los documentos adosados a la demanda, como lo es especialmente la escritura pública N° 561 del 26 de octubre del 2018, de la Notaría Única de Timbío (C), mediante la cual se protocolizó el trabajo de partición y sentencia aprobatoria del mismo, realizado dentro de la sucesión intestada del causante Luís Alfonso Día Paz, donde se les adjudicó a las partes demandante y demandadas el 49% de las acciones radicadas en el bien objeto del proceso; además de su respectivo certificado de tradición donde se inscribió ese acto sucesoral, con todo lo cual se acredita, como ya se dijo, no sólo que demandante y demandados son condueños, sino también que éstos, a su vez, igualmente lo son de los vinculados como litisconsorte necesarios, quien son propietarios del resto de las acciones radicadas en el comunero, como así se verifica de la anotación N° 010 de dicho certificado.

Bajo esa óptica, los reparos hechos por el censor no tienen ni podrían tener vocación de prosperidad, habida cuenta que, aunque lo que se pretenda sea la **VENTA** del **49%** de las acciones de dominio o derechos de cuota que poseen, tanto la demandante, como los primigenios demandados, no pueden desconocer que el proceso versa sobre un acto jurídico que, por su naturaleza, tiene que resolverse uniformemente con todos los que intervinieron en la conformación del mismo, esto es, que por la individualidad de las liquidaciones sucesorales de los causantes Susana Paz de Díaz y Luís Alfonso Díaz Paz, se formó sobre el bien inmueble en el que eran derechohabientes, una comunidad universal específica de accionistas, que proporcionalmente, y **ad – valorem**, les fueron adjudicados los derechos sucesorales radicados en el mismo; de tal manera, que cualquier aspiración de cualquiera de ellos, tendiente a finiquitar la comunidad así conformada, ineludiblemente debe convocar a todos los demás condóminos, como en este proceso, y a petición de parte, lo hizo el *a quo*, ante su inadvertencia inicial al admitir la demanda genitora de este proceso.

Por estas potísimas razones, no procede la revocatoria en los términos implorada, y por ello, se considera acertada la decisión de primer grado, en lo que a la memorada **integración del litisconsorcio necesario** se refiere, como quiera que sus ordenamientos consecuenciales no se acompañan a la legalidad, y en tal virtud deberán **revocarse** por improcedentes, como se explicita a continuación.

Al disponerse la **integración del litisconsorcio necesario** de la manera antedicha, no era procedente, a la luz de las reglas técnicas del derecho procesal,

relativas a la celeridad y economía, **declarar la nulidad de todo lo actuado**, y mucho menos disponer, como erráticamente se hizo, **tener por notificados por conducta concluyente a los demandados, corriéndoles traslado de la demanda** en el término señalado, como quiera que tales **CONTENDIENTES como parte pasiva de la relación jurídico procesal** ya se encuentran a derecho en el proceso.

De otro lado, como la decisión impugnada fue emitida bajo la égida del Decreto Legislativo **806** de **2020**, vigente desde el pasado **4** de junio, tampoco era procedente, **disponer la notificación personal de los herederos indeterminados** como erradamente se hizo, ni menos su **emplazamiento** en la forma y términos señalados en el Art. **108** del Código General del Proceso, sino de la manera dispuesta en el Art. **10** del memorado decreto, esto es, en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, sin necesidad de **publicación** en un medio escrito, relievándose que, la parte demandada deberá indicar y acreditar en los términos de Art. **85** del CGP, quienes son los herederos conocidos o determinados de la extinta Amanda Díaz Muñoz, y de igual manera, manifestar si los desconociere, para de esa forma deprecar su emplazamiento.

En esta instancia no se hará condena en costas, ante su no causación. (CGP, Art. 365).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

RESUELVE:

Primero. CONFIRMAR el auto censurado, única y exclusivamente en lo que hace referencia a la **integración del litisconsorcio necesario** con la condómina **Madeillene Rodríguez Cano** y los Herederos Determinados e Indeterminados de la extinta **Amanda Díaz Muñoz**.

Pár. Los demandados deberán indicar y acreditar en los términos de Art. **85** del CGP, quienes son dichos Herederos Conocidos o Determinados, y de igual manera, manifestar si los desconoce, para de ahí deprecar su emplazamiento, en la forma indicada en el citado Decreto Legislativo 806/20.

Segundo. REVOCAR en todo lo demás el auto opugnado.

Tercero. Sin costas en esta instancia, por no haber causado.

NOTIFÍQUESE, y devuélvase electrónica y digitalmente la actuación al Juzgado de origen.

Firmado Por:

**JAMES HERNANDO CORREA CLAVIJO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ea752506dc6fc023604235a9cdbf56cf77f75b260ae89602f906f11186d473
48**

Documento generado en 13/11/2020 07:23:32 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**